

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 026 Civil Municipal de Cali**  
**LISTADO TRASLADO**

**Informe de traslado correspondiente a:06/27/2023**

**TRASLADO No. 008**

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190012900	Liquidación Patrimonial	RICARDO ANDRES GALEANO GALEANO	ACREEDORES VARIOS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposición Liquidador.	27/06/2023		1

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 06/27/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**

Secretario

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RICARDO ANDRES GALEANO RADICACION 2019-00129**

ADIELA SALDARRIAGA &lt;asistente@legalcorpabogados.com&gt;

Jue 1/06/2023 4:23 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: arg@legalcorpabogados.com &lt;arg@legalcorpabogados.com&gt;

 1 archivos adjuntos (397 KB)

RICARDO ANDRES GALEANO. Recurso contra auto que ordena excluir gastos administrativos.pdf;

Doctor

**JAIME LOZANO RIVERA**

Juez 26 Civil Municipal De Oralidad De Cali

E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
Solicitante: **RICARDO ANDRES GALEANO**  
Radicación: **2019-00129**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847 DEL 29 DE MAYO DE 2023.**

**ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, en mi calidad de Liquidador del proceso de la referencia, estando en término oportuno para hacerlo, me **PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847 DEL 29 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 30 DE MAYO DEL MISMO AÑO**, el cual indica: "deberá *ajustar el proyecto de adjudicación y excluir los "gastos administrativos"* recurso de reposición que se interpone no contra el ajuste del proyecto de adjudicación, lo cual haré teniendo en cuenta las observaciones del despacho, sino contra la parte del auto que excluye los honorarios del liquidador y la obligación del Municipio de Guadalajara de Buga que son gastos administrativos.

Doctor  
**JAIME LOZANO RIVERA**  
Juez 26 Civil Municipal De Oralidad De Cali  
E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
Solicitante: **RICARDO ANDRES GALEANO**  
Radicación: **2019-00129**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847 DEL 29 DE MAYO DE 2023.**

**ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, en mi calidad de Liquidador del proceso de la referencia, estando en término oportuno para hacerlo, me **PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847 DEL 29 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 30 DE MAYO DEL MISMO AÑO**, el cual indica: “deberá *ajustar el proyecto de adjudicación y excluir los “gastos administrativos”* recurso de reposición que se interpone no contra el ajuste del proyecto de adjudicación, lo cual haré teniendo en cuenta las observaciones del despacho, sino contra la parte del auto que excluye los honorarios del liquidador y la obligación del Municipio de Guadalajara de Buga que son gastos administrativos.

Fundamentando lo siguiente:

Observa el despacho que se hace necesario en este caso requerir al liquidador designado para que proceda a ajustar el proyecto de adjudicación, y se le recuerda que de conformidad con el Artículo 571 No. 4 del CGP, el juez es el encargado una vez rendidas las cuentas finales de su gestión, de resolver sobre las cuentas rendidas y proceder a fijar los honorarios definitivos, motivo por el cual no es de recibo del despacho que de manera anticipada el liquidador se asigne valores por la gestión y además de ello los cobre de primero con la adjudicación del bien, y por lo que deberá ajustar el proyecto de adjudicación y excluir los **“gastos administrativos”** (negrilla y subrayado es mío)

### **CONSIDERACIONES**

1. En relación con lo manifestado por el despacho al indicar respecto de los honorarios que “*los mismos se fijan una vez se aprueben las cuentas por el rendidas en los términos del numeral 4 del artículo 571 del C.G.P*”. Me permito manifestar

A.M.S.G.

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02  
Edificio Bolsa de Occidente -Cali  
PBX: 485 3797 – 889 0230  
Email: [arg@legalcorpabogados.com](mailto:arg@legalcorpabogados.com)

al despacho que la norma mencionada, el numeral 4 del artículo 571 del C.G.P., indica “*El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren*”.

Así las cosas, el artículo antes mencionado no reglamenta el tema de los honorarios provisionales, del liquidador y menos que estos no se constituyan o consideren como gastos de administración.

2. En cuanto a la inclusión de la obligación a favor del Municipio Guadalajara de Buga, por valor de \$507.325, me permito informar al Señor Juez, que este rubro hace parte de los gastos administrativos, ya que corresponde al pasivo causado con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio por concepto de impuesto predial del año 2023.

#### **FUNDAMENTOS:**

1. En los procesos de insolvencia, entre ellos los de liquidación patrimonial existen diferentes categorías de deudas, esto es, las deudas que se presentan al momento de inicio del proceso y que forman parte de los tramites de negociación de deudas y por lo tanto conforman el pasivo de las obligaciones a cargo del deudor, pero también existen otro tipo de deudas que surgen posterior a la fecha de inicio del proceso de insolvencia a los que jurisprudencia y doctrina a denominado gastos administrativos del proceso de insolvencia o en el presente caso gastos administrativos del proceso de liquidación patrimonial, conformado por las deudas que se ocasionan con fecha posterior al inicio del proceso, tales como: gastos propios del proceso, publicaciones, honorarios de liquidador, impuestos prediales posteriores al inicio del proceso y cualquier otro gasto o deuda por razón del proceso de liquidación.
2. Los gastos administrativos de un proceso de insolvencia, se deben ir pagando a medida que se van causando, en el evento en que exista dinero disponible para ello, pero en todo caso, gozan de preferencia para su pago frente a las deudas a cargo del deudor y que forman parte de las deudas calificadas y graduadas dentro del proceso de insolvencia, tales como las deudas que se presentan y se califican en el trámite de negociación de deudas que en el presente proceso de liquidación patrimonial fueron presentadas ante el Centro de Conciliación Asopropaz, y cuyo trámite fracasó, razón por la cual dio paso a la apertura del proceso de liquidación patrimonial que le correspondió por reparto al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali y que hoy nos ocupa.

Para ilustración me permito transcribir lo mencionado en el oficio 220-126215 de noviembre 20 de 2019, de la Superintendencia de Sociedades, en

A.M.S.G.

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02  
Edificio Bolsa de Occidente -Cali  
PBX: 485 3797 – 889 0230  
Email: [arg@legalcorpabogados.com](mailto:arg@legalcorpabogados.com)



relación con el tema de gastos de administración de un proceso de liquidación judicial cuyo fundamento tiene aplicación para los procesos de liquidación patrimonial o cualquier tipo de liquidación, pues se refiere al concepto del denominado gasto de administración: "***Sin embargo, aunque los gastos de administración provenientes de la reorganización se deben presentar al proceso de liquidación judicial, los mismos gozan de preferencia y se pagarán una vez sean atendidos los gastos de administración propios del proceso de liquidación, es decir, los causados con posterioridad al inicio de este último***

*De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, los gastos de administración son aquellas obligaciones que se causan con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia, y que deben ser pagados conforme se van causando y haciendo exigibles."*

3. Los gastos de administración por lo tanto gozan de preferencia y corresponden a las obligaciones que se causan con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia y se deben pagar conforme se van causando y siendo exigibles y se pagan con el dinero existente en el proceso o con parte de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar
4. Por esta razón es que el suscrito liquidador siempre de la manera más respetuosa y por la experiencia en este tipo de procesos incluye dentro del proyecto de adjudicación los honorarios provisionales
5. No obstante, en las consideraciones del auto hoy recurrido su Señoría determina que los honorarios se fijan una vez se aprueben las cuentas rendidas en los términos del numeral 4º del artículo 571 del CGP, por lo que debo excluirlos del proyecto. En este aspecto de la manera más respetuosa debo manifestar que yerra el señor Juez, ya que, una vez aprobado el proyecto de adjudicación de bienes, este se quedara sin activos, pues ya se habrán adjudicado los activos a los acreedores y no habrá como sufragar los honorarios del liquidador, pues el objetivo del proceso de liquidación patrimonial, es precisamente liquidar el patrimonio del deudor y pagar las deudas con los activos de que goce el deudor al momento de inicio del proceso de liquidación. Art. 531 del CGP.
6. Y en este aspecto el Art. 570 del CGP dispone, que la providencia de adjudicación, determina la forma en que serán atendidas las obligaciones en el proceso de liquidación, es decir, con los bienes del deudor y siguiendo el orden legal de prelación de créditos contemplado en el código civil. Tal como lo menciona el profesor Juan José Rodríguez Espitia en su obra régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, editado por la Universidad Externado de Colombia en agosto de 2015, pagina 318: "en este punto se recuerda la especial protección que por mandato constitucional tiene los créditos laborales, pensionales y fiscales, de modo que la providencia de adjudicación no puede desconocer la prelación que gozan dichas acreencias. **De igual, manera, cabe recordar que los gastos de administración deben pagarse antes que los créditos objeto del proceso de negociación de deudas**" (Negrillas y subrayado mías).

7. Más adelante el mencionado tratadista, claramente indica que “**la finalidad de la providencia de adjudicación es que los bienes que hacen parte del patrimonio del deudor se transferían a sus acreedores con el fin de pagar sus obligaciones.** De ahí que la disposición deba comprender la totalidad de los bienes adjudicados (Art. 570 No. 2 CGP) (Negrillas mías)

### **SOLICITUD**

Fundamentado en lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez:

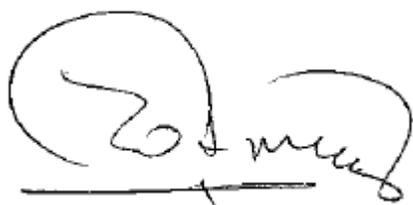
Reponer para modificar el **Auto Interlocutorio No. 1847 del 29 de mayo de 2023**, notificado por estados el día 30 de mayo del mismo año en relación con la exclusión de los honorarios de liquidador del proyecto de adjudicación y en su lugar disponga:

1. Determinar el valor de los honorarios del liquidador.
2. Fijar fecha para la audiencia de adjudicación.

Téngase en cuenta su señoría, que es necesaria incluir en el proyecto de adjudicación, los honorarios provisionales pues realizar un proyecto de adjudicación sin incluir los gastos de administración (honorarios del liquidador y gastos del proceso) traería como consecuencia una adjudicación inexacta lo que conllevaría a la suspensión de la audiencia que aprueba el proyecto de adjudicación, para volver a elaborar el mismo en el cual se incluyan los honorarios del liquidador.

Del señor Juez,

Atentamente,



**ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**  
Liquidador.